



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur  
IX Legislatura**

**DECRETO No.802**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**D E C R E T A :**

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**LIBRO PRIMERO**

**TITULO PRELIMINAR  
GARANTIAS PENALES.**

ARTICULO 1o.- Nadie podrá ser penado por una acción u omisión, si no están expresamente previstas como delito por las Leyes vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la pena o medida de seguridad no se encuentran establecidas en ella.

ARTICULO 2o.- Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley Penal en perjuicio de persona alguna.

ARTICULO 3o.- Nadie podrá ser penado o sometido a medida alguna de seguridad, si no hay adecuación o conformidad a la descripción legal.

ARTICULO 4o.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente.

ARTICULO 5o.- Las penas y medidas de seguridad serán impuestas en los términos y con las modalidades previstas por este Código y ejecutadas por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por la Ley correspondiente, ajustándose a la resolución respectiva.

**TITULO PRIMERO**

**LA LEY PENAL.**

**CAPITULO I**

**VALIDEZ ESPACIAL.**

ARTICULO 6o.- Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado de Baja California Sur y serán de la competencia de sus Tribunales.

ARTICULO 7o.- Este Código se aplicará por los delitos que se cometan en otra Entidad Federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del Territorio del Estado de Baja California Sur, siempre que el imputado se encuentre en éste y no se le hubiere dictado sentencia que haya causado ejecutoria en otra Entidad Federativa, cuyos Tribunales sean competentes por disposiciones análogas a las de este Código para conocer del delito.

ARTICULO 8o.- Se aplicará también a los delitos permanentes continuos y a los continuados, cuando un momento de su ejecución se realice dentro del Territorio del Estado.

ARTICULO 9o.- La sentencia penal absolutoria que haya causado ejecutoria pronunciada en el extranjero o en las distintas Entidades de la República, conforme a la Constitución tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

La sentencia condenatoria lo tendrá para determinar, en su caso, la calidad de reincidente o delincuente habitual.

## **CAPITULO II**

### **VALIDEZ TEMPORAL.**

ARTICULO 10.- La pena aplicable al delito y sus consecuencias accesorias se determinará conforme a la Ley vigente en el momento de la ejecución de la conducta punible.

ARTICULO 11.- El delito se considera realizado:

I- En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la conducta punible.

II.- En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

ARTICULO 12.- Cuando entre la comisión del delito y la ejecución de la pena o medida de seguridad se pusiera en vigor otra Ley aplicable al caso, se estará a la Ley más favorable al Reo.

La autoridad que esté conociendo del procedimiento penal o de la ejecución de la pena o medida de seguridad, aplicará de oficio la Ley más favorable.

## **CAPITULO III**

### **VALIDEZ PERSONAL.**

ARTICULO 13.- Las disposiciones de este Código son obligatorias para todas las personas, sean nacionales o extranjeras, con las excepciones que señalan las Leyes, en razón de la inviolabilidad, inmunidad o prerrogativa que en cada caso concurra.

## **CAPITULO IV**

### **CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS.**

ARTICULO 14.- Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la concurrencia entre una norma general y otra especial, se resolverá por la aplicación del mandamiento especial. Si es regulada por una norma de mayor amplitud y otra de menor alcance, se resolverá por la aplicación de la disposición de mayor amplitud, y la norma principal excluirá a la subsidiaria.

## CAPITULO V

### LEYES ESPECIALES.

ARTICULO 15.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una Ley especial, se aplicará éste, observándose las disposiciones conducentes de este Código.

## TITULO SEGUNDO EL DELITO

### CAPITULO I CLASIFICACION Y NORMAS.

ARTICULO 16.- Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

ARTICULO 17.- En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien, teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide.

En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una Ley o de un contrato.

ARTICULO 18.- El delito puede ser:

I.- Instantáneo, cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas e identidad del sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

ARTICULO 19.- En la comisión de un delito obra:

I.- Dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

II.- Culposamente, el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, infringiendo un deber de cuidado que podía y debía observar, según las circunstancias y condiciones personales.

III.- Preterintencionalmente, el que causa un resultado típico más grave al querido o aceptado, si aquél se produce Culposamente.

**ARTICULO 19-A.-** Para todos los efectos legales y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes que se prevén en el presente Código:

I.- **Homicidio**, previsto en el artículo 139, en relación con los artículos 140, 141, 151 fracciones I, II y III, 152, 156 sólo por lo que respecta a la modalidad de riña, 157 primer párrafo y 159 en sus grados de preterintencionalidad y de

tentativa; por lo que se refiere al tipo descrito en el artículo 159, sólo se considerará grave el homicidio si fuere doloso.

- II.- **Lesiones**, previsto en el artículo 142, y 152 siempre que se cometan en la hipótesis señalada en el segundo párrafo del artículo 144.
- III.- **Instigación o ayuda al suicidio**, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 160.
- IV.- **Aborto**, previsto en el artículo 161, siempre y cuando se cometa conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 162.
- V.- **Privación de la libertad personal**, previsto y sancionado por los artículos 170 y 171.
- VI.- **Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 173 y 174.
- VII.- **Rapto**, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 176.
- VIII.- **Asalto**, previsto por el artículo 181, siempre y cuando se cometa en la hipótesis referida en el artículo 182.
- IX.- **Violación**, en sus modalidades previstas y sancionadas en los artículos 185, 186, 187, 188 y 189; así como en su grado de tentativa, de conformidad a lo previsto en los artículos 186, 187, 188 y 189.
- X.- **Atentado al Pudor**, conforme a la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 190, en relación con el 191.
- XI.- **Robo**, previsto en el artículo 211, siempre que se cometa dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 211-A, 211-B, y 214 fracciones I primer párrafo y VI, 215 y 217, con excepción de aquellos casos en los que el robo se persiga por querrela, en términos del artículo 243.
- XII.- **Abigeato**, previsto en el artículo 221, siempre y cuando se cometa dentro de la primera hipótesis señalada por el artículo 222. Asimismo, en los supuestos de las fracciones I a la VI del propio artículo, siempre y cuando se trate de ganado mayor o sus crías.
- XIII.- **Extorsión**, previsto y sancionado en el artículo 232.
- XIV.- **Daño en las cosas**, previsto en el artículo 239, siempre y cuando se cometa dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 241, en sus fracciones de la I a la V.
- XV.- **Incesto**, previsto y sancionado por el artículo 250.
- XVI.- **Tráfico de Menores**, previsto y sancionado por el artículo 254.
- XVII.- **Corrupción de Menores, e Incapaces** previsto en el artículo 256; pornografía infantil previsto en el artículo 256Bis, asimismo, cuando se cometan en términos de lo dispuesto en el artículo 258 excepto en la hipótesis referida en el artículo 257;
- XVIII.- **Lenocinio**, previsto en el artículo 260 fracción IV y en los supuestos señalados por los artículos 262 ó 263.
- XIX.- **Ataques a las vías de comunicación**, siempre que se cometan en las hipótesis señaladas en el artículo 278
- XX.- **Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad**, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 fracción II, último párrafo.
- XXI.- **Responsabilidad médica y técnica**, en términos de lo previsto por el artículo 299.

XXII.- **Rebelión**, previsto y sancionado por los artículos 305, 306, 307 y 308.

XXIII.- **Terrorismo**, previsto y sancionado por el artículo 309.

XXIV.- **Evasión de Presos**, previsto por el artículo 332, siempre y cuando se cometa en la hipótesis señalada por el artículo 334.

**ARTICULO 19-B.-** Se entenderá que los delitos previstos en este Código son cometidos por delincuencia organizada, cuando de las primeras actuaciones practicadas existan datos suficientes para establecer que en su comisión intervinieron tres o más personas que se organizan para delinquir en forma habitual.

## **CAPITULO II**

### **TENTATIVA.**

ARTICULO 20.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, los actos que deberían producir el delito, si ésta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a la voluntad del agente, o cuando no se pudiera realizar el delito por inexistencia del bien jurídico u objeto material.

ARTICULO 21.- Si el sujeto espontáneamente desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito.

## **CAPITULO III**

### **LA IMPUTABILIDAD.**

ARTICULO 22.- Son imputables para los efectos de este Código, todas las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad.

Si los menores de dieciocho años de edad ejecutan alguna conducta tipificada como delito, quedarán sujetos a la jurisdicción del Consejo Tutelar para Menores.

## **CAPITULO IV**

### **AUTORIA Y PARTICIPACION.**

ARTICULO 23.- Son autores o partícipes del delito, según el caso:

I.- El que lo realice por sí;

II.- El que lo realice conjuntamente;

III.- El que lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV.- El que determine dolosamente a otro a cometerlo;

V.- El que dolosamente preste ayuda o auxilio a otro para su comisión;

VI.- El que con posterioridad a su ejecución auxilie al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VII.- El que intervenga con otros en su comisión, sin que conste quién de ellos produjo el resultado.

ARTICULO 24.- Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

a).- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

b).- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de este o de los medios concertados;

c).- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer un nuevo delito; y

d).- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito o que, habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTICULO 25.- Para los efectos de este Código, las personas jurídicas colectivas no son penalmente responsables.

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias jurídicas previstas por este Código para las personas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

ARTICULO 26.- Los autores y partícipes responderán en la medida de su culpabilidad.

ARTICULO 27.- El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

## **CAPITULO V**

### **CONCURSO DE DELITOS.**

ARTICULO 28.- Hay concurso ideal cuando con una sola conducta dolosa o culposa, se violan varias disposiciones penales.

Hay concurso real cuando con pluralidad de conductas dolosas o culposas se cometan varios delitos.

No hay concurso, cuando los hechos constituyan un delito continuado.

## **CAPITULO VI**

### **REINCIDENCIA.**

ARTICULO 29.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del Extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la Ley. La condena dictada en otra Entidad Federativa o en el Extranjero se tendrá en cuenta, si se refiere a un hecho que

tenga carácter delictivo en este Código o Leyes especiales.

ARTICULO 30.- Para los efectos del artículo anterior, se excluyen:

I.- Los delitos políticos o militares.

II.- La condena anterior por delito doloso cuando el nuevo delito fuera culposo o viceversa. Lo mismo se observará si ambos fueran culposos.

ARTICULO 31.- Se considera delincuente habitual al que, en un período no superior a diez años, haya sido condenado por tres o más delitos dolosos cuando la naturaleza y modalidad de los delitos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el género de vida llevada por el agente, demostrasen en él una tendencia persistente al delito.

## **CAPITULO VII**

### **CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO.**

ARTICULO 32.- No hay delito cuando:

a).- Cuando la actividad o la inactividad del agente sean involuntarias.

b).- Falte alguno de los elementos de la descripción legal.

c).- Se repela una agresión actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación suficiente por parte del agredido lo de la persona a quien se defiende.

Se presumirá justificado, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien, a través de la violencia o de cualquier medio, trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales, que revelen la probabilidad de una agresión.

d).- Se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosa ni culposamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, y no se tuviere el deber jurídico de afrontar.

e).- Se obre en virtud de obediencia jerárquica y debida, cuando la orden no revista manifiestamente el carácter de un hecho punible.

f).- Se obre en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y cuando en este último no se haga con el sólo propósito de perjudicar a otro.

g).- Medie consentimiento legalmente válido del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquéllos de los que se pueda disponer;

h).- Se contravenga lo dispuesto en una Ley Penal por impedimento legítimo o insuperable.

i).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en los que el propio agente haya provocado esa

incapacidad para cometer el delito, dolosa o Culposamente.

En el caso de trastorno mental transitorio sólo se estará a lo dispuesto en el Artículo 65 si el sujeto requiere tratamiento, se le pondrá en absoluta libertad.

j).- No sea posible exigirle al agente una conducta diversa a la que realizó, atento a las circunstancias anormales que concurren en la realización de una conducta antijurídica.

k).- Se realice el hecho bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos de la descripción legal.

l).- Por error invencible, estime el sujeto activo que su conducta se realiza en supuestos o circunstancias que fundamenten una causa de licitud.

m).- Existe error invencible respecto de la ley penal o del alcance de ésta.

n).- Se produzca un resultado típico que no se previó por ser imprevisible.

ñ).- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra con miedo grave o temor fundado aquél que por su empleo o cargo tenga el deber de sufrir el peligro.

### **TITULO TERCERO DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO.**

#### **SECCION PRIMERA DE LAS PENAS.**

#### **CAPITULO I CATALOGO DE PENAS.**

ARTICULO 33.- Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código, son:

I.- Prisión.

II.- Tratamiento de libertad de imputables, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

III.- Pena Pecuniaria.

IV.- Amonestación, apercibimiento y caución de no ofender.

V.- Publicación especial de sentencia.

VI.- Inhabilitación, destitución, suspensión y privación de derechos, funciones o empleos.

VII.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.

VIII.- Las demás que prevengan las Leyes.

## **CAPITULO II**

### **PRISION.**

ARTICULO 34.- La prisión consiste en la privación de la libertad y su duración será de tres días a cuarenta años.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la prisión preventiva.

## **CAPITULO III**

### **TRATAMIENTO DE LIBERTAD DE IMPUTABLES, SEMILIBERTAD Y TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

ARTICULO 35.- El tratamiento de libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la Ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutoria. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

ARTICULO 36.- La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

ARTICULO 37.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de los períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena sustitutiva de la prisión o de la multa.

ARTICULO 38.- Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

## **CAPITULO IV**

### **PENA PECUNIARIA**

ARTICULO 39.- La pena pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño y tiene el carácter de pena pública.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado, tomando en cuenta todos sus ingresos al momento de consumir el delito. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo general vigente en la entidad en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

ARTICULO 40.- Cuando acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará un día multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por prestación de servicios, la autoridad judicial podrá poner al sentenciado en libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituidos.

ARTICULO 41.- Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. La autoridad a quien corresponde el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta una parte proporcional de las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual, la equivalencia será razón de un día multa por un día de prisión.

ARTICULO 42.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa; y a la segunda, el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen su libertad caucional se aplicarán en primer término al pago de la reparación del daño y el remanente al Estado. En los casos en que la parte ofendida renunciare al pago de la reparación del daño, el importe de éste se aplicará al Estado.

ARTICULO 43.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesiones, y el pago, en su caso de deterioros y menoscabo ; si no fuere posible la restitución, el pago del precio de la cosa.

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

ARTICULO 44.- La reparación será fijada por el juez, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez o del Tribunal, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, efectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado.

En caso de lesiones y homicidio, y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más bajo existente en el lugar donde se cometió el delito al momento en el que se dé cumplimiento al pago de la reparación del daño.

Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

ARTICULO 45.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 43.

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III.- Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos, siempre que el delito se cometiere durante el tiempo que estrictamente se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus empleados o trabajadores, con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

VI.- El Estado y los Municipios, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones.

VII.- Los propietarios de vehículos y otros objetos de uso lícito serán solidariamente responsables con el agente activo del delito en la reparación del daño causado, siempre que dichos propietarios voluntariamente hayan prestado o rentado el vehículo, instrumento del delito.

ARTICULO 46.- La reparación del daño que deba ser hecha por el sentenciado, tiene el carácter de pena pública y se impondrá de oficio.

Tiene derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I.- El ofendido.

II.- Las personas que dependan económicamente de él, conjuntamente con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la Ley, concurriendo con derechos iguales.

III.- Además, quienes hubieren erogado gastos que conforme esta Ley deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño, tendrán derecho a que se le resarzan, así como también los perjuicios derivados de tales gastos.

Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la Legislación correspondiente.

IV.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, no lo reclaman dentro de la instrucción, su importe se aplicará en favor del Estado.

ARTICULO 47.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

ARTICULO 48.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar

plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la reparación del daño podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

## **CAPITULO V**

### **AMONESTACION, APERCIBIMIENTO Y CAUCION DE NO OFENDER.**

ARTICULO 49.- La amonestación consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda. Esta manifestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez.

ARTICULO 50.- El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace al sentenciado de que, en caso de cometer un nuevo delito, podrá ser considerado como reincidente, habitual o profesional, según el caso.

ARTICULO 51.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el Juez puede exigir al sentenciado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido.

Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado en la sentencia que se dicte por el nuevo delito. Cuando el Juez estime que no es suficiente el apercibimiento, exigirá además al acusado una caución de no ofender.

Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución, transcurre un lapso de tres años sin que el sentenciado haya repetido el daño, el Juez ordenará de oficio o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será sustituida por vigilancia de la autoridad, durante un lapso que no excederá de tres años.

## **CAPITULO VI**

### **PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA.**

ARTICULO 52.- Los jueces, de conformidad con el presente Código, podrán aplicar como sanción la publicación especial de la sentencia, que consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El Juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en la que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia ordenada en ésta, se hará a costa del sentenciado ; del ofendido, si éste lo solicitare ; o del Estado, si el Juez lo estima necesario.

ARTICULO 53.- El Juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

ARTICULO 54.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuera absuelto, el hecho imputado no constituyere delito, o él no lo hubiera cometido.

ARTICULO 55.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a la que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

## **CAPITULO VII**

## **INHABILITACION, DESTITUCION, SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS, DE FUNCIONES O EMPLEOS.**

ARTICULO 56.- La inhabilitación, destitución o suspensión y privación de derechos, funciones o empleos, es de dos clases:

I.- La que por ministerio de Ley resulte de una pena, como consecuencia necesaria de ésta.

II.- La que por sentencia se impone como pena.

En el primer caso, comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta, y su duración será señalada en la sentencia, sin que pueda ser mayor de seis años.

ARTICULO 57.- La inhabilitación consiste en la incapacidad decretada por el Juez para que un Servidor Público, excepción hecha de los altos servidores públicos que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Federación o del Estado, en los términos fijados en la Constitución General de la República, del Estado de Baja California Sur o en las Leyes Especiales, pueda ocupar un cargo público de nombramiento o elección popular, durante los términos que fije la Ley, y que no será mayor de seis años.

ARTICULO 58.- La destitución es la pérdida del empleo o cargo público de nombramiento o elección popular que se impone en los casos expresamente establecidos en la Ley.

ARTICULO 59.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de los derechos civiles o políticos que marca la Ley, por el lapso señalado en la misma, sin que pueda ser mayor de seis años.

ARTICULO 60.- La privación es la pérdida definitiva de los derechos civiles o políticos.

ARTICULO 61.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela y la facultad de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes.

### **CAPITULO VIII**

#### **DECOMISO Y PERDIDA DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO.**

ARTICULO 62.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán cuando el delito sea doloso, y si pertenecen a un tercero, se decomisarán, siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Poder Judicial determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

ARTICULO 63.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto

de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados.

De no subastarse los bienes y si no son reclamados por quien tenga derecho, se adjudicarán al Estado por conducto del Poder Judicial para mejoramiento de la administración de justicia o para los fines que el propio Poder Judicial determine.

## **SECCION SEGUNDA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

### **CAPITULO I**

#### **REGLAS GENERALES.**

ARTICULO 64.- Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

I.- Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables.

II.- Confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado.

III.- Vigilancia de autoridad.

IV.- Las demás que prevengan las Leyes.

### **CAPITULO II**

#### **TRATAMIENTO E INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES.**

ARTICULO 65.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente, para su tratamiento.

ARTICULO 66.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quien legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obligue a tomar todas las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de la mencionada autoridad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ARTICULO 67.- La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

ARTICULO 68.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito del que se trate.

Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúe necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las Leyes Sanitarias.

### **CAPITULO III**

## **CONFINAMIENTO Y PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO.**

ARTICULO 69.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

El juzgador hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.

ARTICULO 70.- La prohibición de ir a lugar determinado se extenderá únicamente a aquellos lugares en donde el sentenciado haya cometido el delito o residiere el ofendido o sus familiares.

El confinamiento y la prohibición podrá ser de tres meses a tres años.

## **CAPITULO IV**

### **VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.**

ARTICULO 71.- Cuando la sentencia determine restricción de la libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el Juez podrá determinar administrativamente la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, cuya duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena o medida impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y la protección de la comunidad.

### **CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS.**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **DISOLUCION, SUSPENSION, PROHIBICION DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES E INTERVENCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS.**

ARTICULO 72.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades les proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, con audiencia de la persona moral, aplicar las penas previstas en este Código.

ARTICULO 73.- La disolución extinguirá la persona jurídica; que no podrá volver a constituirse ni en forma encubierta.

ARTICULO 74.- La suspensión consiste en la pérdida temporal del derecho de realizar total o parcialmente las operaciones propias de la persona moral.

ARTICULO 75.- La intervención consiste en remover a los administradores de la persona jurídica encargando su función temporalmente a un interventor designado por el Juez; intervención que cesará cuando los órganos de la empresa sustituyan a las personas que habían cometido el hecho delictuoso. Los jueces convocarán a la celebración de las asambleas o reuniones señaladas por la Ley.

ARTICULO 76.- Los jueces podrán prohibir a las personas jurídicas la realización de determinadas operaciones, según lo amerite el caso, y lo resolverán en sentencia.

## **TITULO CUARTO**

### **APLICACION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

#### **CAPITULO I**

##### **REGLAS GENERALES.**

ARTICULO 77.- El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta:

I.- Los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado;

II.- La lesión o peligro del bien jurídico;

III.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV.- Los motivos determinantes;

V.- Las demás condiciones del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y

VI.- Los que determinen la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto.

ARTICULO 78.- Para los fines de la aplicación adecuada de las penas y medidas de seguridad, el Juez requerirá, en su caso, de los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y demás elementos conducentes.

ARTICULO 79.- Cuando este Código prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, aquélla se fijará aplicando la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

#### **CAPITULO II**

##### **PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS Y PRETERINTENCIONALES.**

ARTICULO 80.- Al responsable de un delito culposo se le impondrá de un mes a siete años de prisión, reparación del daño, multa y suspensión o privación definitiva de derechos, funciones o empleos, según sea la culpa.

Las penas de prisión y multa indicadas en el párrafo anterior no podrán exceder en ningún caso de las dos terceras partes de la pena señalada para el delito doloso.

ARTICULO 81.- Al responsable de un delito preterintencional se le impondrá de las tres cuartas partes del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de las penas y medidas de seguridad asignadas por la Ley al delito cometido, sin que pueda ser inferior la pena de prisión a seis meses.

#### **CAPITULO III**

##### **PUNIBILIDAD EN CASO DE EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD.**

ARTICULO 82.- Al que se exceda en alguna causa de licitud, se le impondrá de seis meses hasta un tercio de la pena que correspondería al delito cometido.

#### **CAPITULO IV**

##### **PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA**

ARTICULO 83.- La pena o medida de seguridad, en caso de tentativa punible, será de hasta las dos terceras partes de la que correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.

#### **CAPITULO V**

##### **PUNIBILIDAD EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS, DELITO CONTINUADO, AUTORIA INDETERMINADA, REINCIDENCIA, HABITUALIDAD.**

ARTICULO 84.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se aumentará hasta en una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el título tercero.

Tratándose de concurso ideal culposo, la pena privativa de libertad, no excederá de nueve años de prisión.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que se aumentará hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título tercero.

ARTICULO 85.- En caso de delito continuado a que se refiere el Artículo 18 Fracción III de este código, la pena correspondiente al delito cometido podrá aumentarse hasta en una mitad, sin que exceda del máximo previsto en el título tercero.

ARTICULO 86.- En caso de autoría indeterminada, a la que se refiere el artículo 23 Fracción VII se impondrá pena de hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito del que se trate de acuerdo con la modalidad respectiva.

ARTICULO 87.- A los reincidentes y habituales se aplicará la pena que corresponda al delito o delitos por el cual se les juzgue, la que podrá aumentarse hasta en un tanto más para los reincidentes y hasta en dos tantos más para los habituales, sin que en ningún caso el total exceda de cuarenta años de prisión.

#### **CAPITULO VI**

##### **SUSTITUCION Y CONMUTACION DE PENAS.**

ARTICULO 88.- La prisión podrá ser sustituida, apreciando lo dispuesto en las Fracciones II, III y VI, del Artículo 95 de este Código, en los términos siguientes, cuando:

I.- No exceda de dos años, por multa o trabajo o ambas en favor de la comunidad; y

II.- No exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

ARTICULO 89.- El Juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la pena sustituida, o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el Juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida.

ARTICULO 90.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de pena, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta; cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al Juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente un nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la pena si no lo hace.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos del artículo 89.

ARTICULO 91.- El Ejecutivo, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado, podrá hacer la conmutación de penas, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la pena impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión.

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día multa.

ARTICULO 92.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la pena que le fuera impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, o constitución física, la Dirección de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTICULO 93.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o garantía que señale el Juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

ARTICULO 94.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la pena y que por inadvertencia de su parte o el juzgador no la hubiere sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo.

## **CAPITULO VII**

### **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.**

ARTICULO 95.- La ejecución de la pena privativa de la libertad que no exceda de tres años, podrá ser suspendida condicionalmente, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la pena privativa de libertad no exceda de tres años;

II.- Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito doloso o preterintencional;

III.- Que tenga modo honesto de vivir y haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, probada conforme a derecho;

IV.- Que durante el proceso no se haya sustraído a la acción de la justicia;

V.- Que se haya reparado el daño causado o se otorgue garantía para satisfacerlo; y

VI.- Que por sus antecedentes personales, modo honesto de vivir, móviles del delito y modalidades en su ejecución, el Juez considere que se hace acreedor a este beneficio.

ARTICULO 96.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y en cuanto a las demás penas impuestas, el Juez o Tribunal resolverán discrecionalmente, según las circunstancias del caso.

ARTICULO 97.- Para gozar de este beneficio, el sentenciado deberá:

I.- Otorgar la garantía, o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido.

II.- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.

III.- Desempeñar en el plazo que se fije, profesión, arte oficio u ocupación lícitos.

IV.- Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

ARTICULO 98.- A los responsables a quienes se les conceda el beneficio de la suspensión condicional, se les harán saber las obligaciones que adquieren en los términos del Artículo anterior, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los artículos que preceden.

ARTICULO 99.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la suspensión condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 100.- Si durante el término de tres años, contados desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso o preterintencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la pena fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito culposo, el juzgador resolverá motivadamente si debe aplicarse o no, la pena suspendida.

Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, hasta que se dicte sentencia firme.

ARTICULO 101.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

ARTICULO 102.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado, la obligación de aquel concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a los que se refiere el Artículo 100, siempre que el responsable no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria.

ARTICULO 103.- Cuando el fiador tenga motivos para no continuar desempeñando el cargo los expondrá al juez, a fin de que éste prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido que se hará efectiva la pena si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a ponerlo en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en este párrafo.

ARTICULO 104.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto, y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional o cuando habiéndose concedido, si no se acogió a la misma por no estar en condiciones de satisfacer los requisitos, podrá promover que se le otorgue, abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

## **TITULO QUINTO**

### **EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS**

## **DE SEGURIDAD.**

### **CAPITULO I**

#### **REGLAS GENERALES.**

ARTICULO 105.- La extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad se resolverá de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 106.- La extinción de la acción penal será resuelta por el Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional, en cualquier etapa del procedimiento.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde a la autoridad judicial.

ARTICULO 107.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad de ejecutarlas, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o durante el procedimiento, se solicitará la libertad absoluta del reo ante el Ejecutivo del Estado para efectos del Artículo 105.

### **CAPITULO II**

#### **MUERTE DEL DELINCUENTE.**

ARTICULO 108.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, quedando a salvo los derechos del ofendido respecto a la reparación del daño para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; lo mismo se observará cuando la sentencia haya causado ejecutoria. La muerte también extingue la pena impuesta, con excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y objetos del delito, cuando la sentencia haya causado ejecutoria.

### **CAPITULO III**

#### **AMNISTIA.**

ARTICULO 109.- La amnistía extingue la acción penal y las penas impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las penas impuestas se extinguen con todos sus efectos con relación a todos los responsables del delito.

### **CAPITULO IV**

#### **PERDON DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA.**

ARTICULO 110.- El perdón del ofendido o de su representante legal, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querellas, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria y el reo no se oponga a su otorgamiento.

ARTICULO 111.- Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

<sup>1</sup>ARTICULO 112.- El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual, beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

## **CAPITULO VII INDULTO.**

ARTICULO 113.- El indulto no puede concederse, si no de pena impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 114.- Podrá concederse indulto, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También cuando prudencial y discrecionalmente así lo resuelva el Ejecutivo por razones humanitarias o sociales para quienes por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo, se les considere merecedores del mismo.

ARTICULO 115.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño y no podrá concederse de la inhabilitación, privación o suspensión de derechos.

ARTICULO 116.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, publicándose la resolución a solicitud del interesado.

## **CAPITULO VIII REHABILITACION.**

ARTICULO 117.- La rehabilitación restituye al condenado en la plenitud de los derechos que se le privaron o limitaron por la sentencia dictada.

El Juez podrá, sin embargo, decidir en resolución fundada, que la rehabilitación no comprenda todos los derechos de que fue privado el condenado o subordinarla a una previa comprobación específica de aptitud.

ARTICULO 118.- La rehabilitación no producirá el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se privó al condenado.

ARTICULO 119.- La rehabilitación, tratándose de la privación de derechos, se concederá si concurren los siguientes requisitos:

I.- Después de seis años de haberse cumplido la pena impuesta; de ocho años, si se trata de reincidencia; y de doce, si se trata de habitual o profesional;

II.- Cuando el condenado hubiera evidenciado de manera positiva una conducta satisfactoria durante el tiempo señalado con anterioridad; y

III.- Si hubiera reparado el daño causado por el delito o estuviera cubriendo su importe.

ARTICULO 120.- Concedida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase, relativos a la condena impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción de las autoridades judiciales, del Ministerio Público o policiales, para fines exclusivos de investigación.

ARTICULO 121.- La rehabilitación quedará revocada de pleno derecho, si el rehabilitado comete un nuevo delito doloso.

El Juez podrá revocar la resolución, si el nuevo delito cometido es culposos.

## CAPITULO IX

### PRESCRIPCION

ARTICULO 122.- La prescripción extingue la acción penal y las penas.

ARTICULO 123.- La prescripción es personal, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la Ley. La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 124.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos, considerándose al delito con sus modalidades, y se contarán a partir del momento en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente, y desde el día en que se hubiera realizado el último acto de ejecución, si el delito es continuado o si se tratase de tentativa.

ARTICULO 125.- Si la pena no fuere la de prisión, la acción penal prescribirá en dos años.

ARTICULO 126.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si el delito mereciera pena alternativa, se atenderá a la prescripción de la pena privativa de libertad correspondiente.

La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia; pero si satisfecho el requisito inicial de la querrela ya se hubiere deducido la acción penal ante los tribunales, se observarán las demás reglas señaladas por este Código.

ARTICULO 127.- En el caso de concurso real o ideal de delitos, la acción penal prescribirá cuando haya transcurrido un lapso igual al término medio aritmético correspondiente al delito que merezca pena mayor.

ARTICULO 128.- Cuando para ejercitar una acción penal sea necesaria la declaración previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr sino hasta que sea satisfecho ese requisito.

ARTICULO 129.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los delincuentes las diligencias no se practiquen contra persona determinada.

Si no se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

ARTICULO 130.- El término total para que opere la prescripción nunca podrá exceder del término al que se refiere el Artículo 126, más una mitad.

ARTICULO 131.- Una vez ejercitada la acción penal al órgano jurisdiccional, la prescripción sólo se interrumpe por las actuaciones practicadas y ordenadas por el Juez para la comprobación del delito y la responsabilidad del inculgado.

ARTICULO 132.- Transcurrida la mitad del lapso necesario para la prescripción, ésta sólo se interrumpe con la aprehensión del inculgado.

ARTICULO 133.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y principiarán a correr desde el siguiente día a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia si fueren privativas de libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia firme.

ARTICULO 134.- La pena privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena.

ARTICULO 135.- Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para la condena.

ARTICULO 136.- La pena pecuniaria consistente en una multa, prescribirá en cinco años, y la relativa a la reparación del daño, en diez. Las demás penas prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración, y las que no tengan temporalidad, prescribirán en seis años.

ARTICULO 137.- La prescripción de las penas pecuniarias se interrumpirán por cualquier acto tendiente a hacerlas efectivas, y comenzará a correr nuevamente al día siguiente del último acto realizado.

ARTICULO 138.- La prescripción de las penas privativas de libertad, se interrumpirá con la aprehensión del sentenciado.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL**

##### **CAPITULO I**

###### **HOMICIDIO**

ARTICULO 139.- Homicidio es la privación de la vida de una persona por otra.

ARTICULO 140.- Al responsable de cualquier homicidio intencional que no tenga señalada una pena especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

ARTICULO 141.- Se impondrá la pena de doce a treinta años de prisión, al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente el parentesco.

##### **CAPITULO II**

###### **LESIONES**

ARTICULO 142.- Lesión es toda alteración que cause daño en la salud o que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa.

ARTICULO 143.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de un mes a un año de prisión, o hasta treinta días de multa, o ambas penas.

Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión, y hasta noventa días de multa.

ARTICULO 144.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y hasta noventa días de multa, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Se impondrá de tres a cinco años de prisión y hasta ciento veinte días de multa, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, sentidos, órganos o miembros de la víctima.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y hasta ciento ochenta días de multa, al que infiera una lesión, que produzca a la víctima enfermedad mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función, órgano o sentido, deformidad incorregible o deje incapacidad permanente para trabajar.

ARTICULO 145.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento ochenta días multa, sin perjuicio de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

ARTICULO 146.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueran de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 143, y además, el autor no abuse de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia. En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

ARTICULO 147.- Se persiguen por querrela de parte:

I.- Las lesiones previstas en el Artículo 143.

II.- Cuando se causen lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, con motivo del tránsito de vehículos, salvo que el conductor se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

III.- Las lesiones que sean causadas culposamente al ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, y siempre que el agente no se encuentre en las circunstancias a las que se refiere la fracción anterior al momento de producir las lesiones.

### **CAPITULO III**

#### **DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.**

ARTICULO 148.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al delito de homicidio, se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; y

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado.

ARTICULO 149.- Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilio oportuno.

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona.

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 150.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas,

excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

ARTICULO 151.- Cuando las lesiones o el homicidio se cometan por dos o más personas, en riña tumultuaria o sin concierto previo, se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido personalmente;

II.- Si no constare con quien o quienes infirieron las lesiones personalmente, se aplicará hasta las tres cuartas partes de la pena a cada uno de los que hubieren atacado al ofendido, con armas a propósito para inferirle las lesiones y las disposiciones de los capítulos que anteceden.

III.- A los copartícipes en el delito de lesiones u homicidio, que no se encuentren comprendidos en los casos previstos por este artículo, se les aplicará la sanción que corresponda, según sea el grado mayor o menor de participaciones que hayan tenido en la comisión del delito, conforme a las disposiciones del artículo 23 de este Código.

ARTICULO 152.- Cuando el homicidio o las lesiones sean calificadas, se aumentará hasta otro tanto de la pena que correspondería si el delito fuera simple.

Cuando el homicidio o las lesiones sean causadas con motivo de la conducción de vehículos bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, estupefacientes, psicotropicos o cualquier otra sustancia que cause efectos similares, la pena corporal se aumentará en dos terceras partes.

ARTICULO 153.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia, o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

ARTICULO 154.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie; y

V.- Cuando se sorprenda intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de los que se habla en los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal, que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto, ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

ARTICULO 155.- Obra a traición: el que emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había

prometido a su víctima, o la tácita que ésta le debía prometerse de aquél por sus relaciones o parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

ARTICULO 156.- Cuando las lesiones o el homicidio fueren inferidos en riña o en duelo, las sanciones podrán disminuirse hasta la mitad o hasta las tres cuartas partes, según se trate del provocado o del provocador.

ARTICULO 157.- Por riña se entiende la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, con el propósito de dañarse recíprocamente.

Duelo es el combate entre dos personas, efectuado a consecuencia del desafío o reto que una de ellas hace a la otra, previa elección de armas, fijación de su empleo y reglamentación de las demás condiciones del combate por padrinos bilateralmente designados, que asisten al encuentro para dirigir el mismo, y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones pactadas.

ARTICULO 158.- Se reducirá hasta la mitad de la pena a los responsables de lesiones o de homicidio en los siguientes casos:

I.- Al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge; y

II.- Al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente.

ARTICULO 159.- De la muerte o de las lesiones que a una persona cause un animal bravío será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte, o haga esto último por descuido.

## **CAPITULO IV**

### **INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO.**

ARTICULO 160.- Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá de uno a nueve años si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a su voluntad, pero se causan lesiones, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la pena anterior, y si no se causan éstas, hasta la mitad, sin que en ambos casos exceda de la pena que corresponda a las lesiones de las que se trate.

Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, se aplicarán al auxiliador o instigador las penas señaladas al homicidio simple.

## **CAPITULO V**

### **ABORTO.**

ARTICULO 161.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 162.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falta el consentimiento, la prisión será de tres a ocho años, y si mediare violencia, se impondrá al delincuente de cuatro a doce años de prisión.

ARTICULO 163.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las penas que le

correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 164.- Se impondrá de uno a seis años de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTICULO 165.- El aborto no será punible:

I.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica.

II.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

III.- Cuando sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

VI.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

## **TITULO SEGUNDO.**

### **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL.**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **OMISION DE AUXILIO, DE CUIDADO O PELIGRO DE CONTAGIO.**

ARTICULO 166.- Es abandono de persona:

I.- Abandonar a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos;

II.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla;

III.- Encontrar abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, y no dar aviso inmediato a la autoridad u omitir prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal; y

IV.- Exponer en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiera confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto.

ARTICULO 167.- Al responsable del delito de abandono de persona se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y hasta treinta días multa.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

ARTICULO 168.- Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo, se le aplicará prisión de seis meses a dos años de prisión, y hasta sesenta días multa.

ARTICULO 169.- Al que padezca una enfermedad grave y trasmisible y ponga en peligro la salud de otro, violando un deber de cuidado, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y la medida adecuada para su curación.

Si el peligro de contagio es violando un deber de cuidado entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela del ofendido.

ARTICULO 169BIS.- A quien sabiendo que padece una enfermedad incurable, transmisible por vía sexual, contagie a la víctima del delito se le impondrá una pena de tres a nueve años de prisión.

## **TITULO TERCERO**

### **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.**

#### **CAPITULO I**

##### **PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL.**

ARTICULO 170.- Al particular que prive a otro de su libertad personal, se le aplicará prisión de uno a nueve años.

ARTICULO 171.- La pena prevista en el Artículo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando en la privación de libertad concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice con violencia o se veje o torture a la víctima;

II.- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente; o

III.- Que la privación se prolongue más de ocho días.

ARTICULO 172.- Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, la pena prevista en los dos artículos anteriores podrá disminuirse hasta la mitad.

Siempre que no se haya hecho uso de la violencia o no se haya vejado o torturado a la víctima.

#### **CAPITULO II**

##### **SECUESTRO.**

ARTICULO 173.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de ocho a veinte años y multa de veinticinco a ciento cincuenta días, si el hecho se realiza con el propósito de:

I.- Obtener un rescate;

II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole; o

III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.

ARTICULO 174.- La pena señalada en el artículo anterior se agravará hasta en una mitad, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice en lugar desprotegido o solitario;

II.- Que el agente se ostente como autoridad, sin serlo;

III.- Que se lleve a cabo por un grupo de tres o más personas;

IV.- Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima; o

V.- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.

ARTICULO 175.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, la pena será de dos a siete años de prisión, siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a los que se refiere el Artículo 177, y no se haya llevado a cabo alguna de las circunstancias a las que se refiere el Artículo anterior.

### **CAPITULO III**

#### **RAPTO.**

ARTICULO 176.- Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de dos a ocho años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien con los fines a los que se refiere el párrafo precedente, sustraiga o retenga a una persona impúber o menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho que se comete en su persona, o que por cualquier causa no pudiese resistirlo. Se aumentará la pena anterior hasta una mitad, cuando se empleare la violencia.

ARTICULO 177.- Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida, se extinguirán la acción penal o la ejecución de la pena, en su caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio.

### **CAPITULO IV**

#### **AMENAZAS.**

ARTICULO 178.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, o trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y hasta cuarenta y cinco días de multa.

### **CAPITULO V**

#### **ALLANAMIENTO DE MORADA.**

ARTICULO 179.- Allanamiento de morada es introducirse furtivamente o con engaño o violencia, sin orden de autoridad competente, sin motivo justificado y sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento o a una casa habitada o sus dependencias. Al responsable de allanamiento de morada se le impondrá de un mes hasta dos años, y multa hasta de cuarenta días de salario.

ARTICULO 180.- Se equipara al allanamiento de morada y se sancionará como tal, la introducción en los términos del artículo anterior a oficinas o recintos no destinados al público.

## **CAPITULO VI**

### **ASALTO.**

ARTICULO 181.- Al que haga uso de la violencia sobre una o más personas en lugar solitario o desprotegido con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin, se le impondrá prisión de uno a cinco años.

ARTICULO 182.- A quienes asalten una población, se les penará con prisión de seis a veinte años.

## **CAPITULO VII REVELACION DE SECRETOS.**

ARTICULO 183.- Al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o función, se le aplicará prisión de seis meses a tres años, y hasta cien días multa.

ARTICULO 184.- La pena será de dos a cinco años, y hasta ciento cincuenta días multa y suspensión de profesión, en su caso, hasta dos años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por algún servidor público, o cuando el secreto revelado sea de carácter industrial.

## **TITULO CUARTO**

### **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

#### **CAPITULO I**

##### **VIOLACION.**

ARTICULO 185.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de cinco a diez años y multa hasta de ciento veinte días de salario.

ARTICULO 186.- Se le impondrá la pena de prisión de seis a catorce años, y multa de ciento ochenta días de salario, al que tenga cópula con persona impúber o menor de doce años o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

Si se ejerciere violencia, la pena aumentará en una mitad.

ARTICULO 187.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y hasta doscientos días multa.

ARTICULO 188.- Además de las penas que se señalan en los artículos que anteceden, se impondrá de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por:

Ascendiente contra su descendiente; por tutor en contra del pupilo; por padrastro o madrastra o de éstos contra aquéllos. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

ARTICULO 189.- Se impondrán las mismas penas que señalan los artículos 186, 187, 188 y 189, en su caso, al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia, sea cual fuere el sexo del ofendido.

## **CAPITULO II**

### **ATENTADO AL PUDOR.**

ARTICULO 190.- Atentado al pudor es ejecutar en una persona, sin su consentimiento, un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula.

Al responsable del delito de atentado al pudor, se le impondrá prisión, de un mes a tres años de prisión y hasta treinta días de multa.

Si el delito se cometiere en persona impúber o menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrá de dos a seis años de prisión.

ARTICULO 191.- Si se hiciere uso de la violencia física o moral en cualesquiera de los casos señalados en el artículo anterior, la pena se aumentará en una mitad.

ARTICULO 192.- El delito de atentado al pudor sólo se castigará cuando se haya consumado y será perseguido por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos.

## **CAPITULO III**

### **ESTUPRO.**

ARTICULO 193.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciséis años, honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y hasta sesenta días multa.

ARTICULO 194.- No se procederá contra el estuprador si no por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el sujeto activo se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo, así como la potestad de ejecutar la pena.

## **CAPITULO IV**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 195.- Cuando, a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos a los que se refieren los capítulos I y III de este Título, resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la Legislación Civil para los casos de divorcio.

## **TITULO QUINTO**

### **DELITOS CONTRA EL HONOR**

#### **CAPITULO I**

##### **INJURIAS Y DIFAMACION**

ARTICULO 196.- Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada o los golpes y violencias simples para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

El delito de injuria se castigará con tres meses a un año de prisión o hasta diez días de multa o ambas penas.

ARTICULO 197.- Cuando las injurias fueren recíprocas, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de penas a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

ARTICULO 198.- La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

El delito de difamación se castigará con prisión de uno a cuatro años o hasta noventa días de multa, o ambas penas.

ARTICULO 199.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, si no en dos casos:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por sentido de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda pena al acusado, si probare su imputación.

ARTICULO 200.- No se aplicará pena alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieran pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y

II.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los Tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria e injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la Ley.

ARTICULO 201.- Lo prevenido en la fracción última del Artículo anterior no comprende el caso en el que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelvan hechos que no se relacionen con el negocio del que se trata. Si así fuere, se le aplicarán las penas de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

ARTICULO 202.- El injuriado o difamado a quien se le impute un delito determinado que no se puede perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librará aquél de toda pena, excepto en el caso del Artículo 207 de este Código.

ARTICULO 203.- No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en el estado, en la República o en otro país.

## **CAPITULO II**

### **CALUMNIAS**

ARTICULO 204.- El delito de calumnia se penará con prisión de dos a seis años o hasta cien días multa, o ambas

penas, al que:

I.- Impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

II.- Presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en las que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o aquél no se ha cometido.

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

ARTICULO 205.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en los que se apoya la denuncia, la queja o la acusación no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error. Tampoco se le aplicará pena alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

ARTICULO 206.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél que le imputa.

ARTICULO 207.- Cuando esté pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado o alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

### **CAPITULO III**

#### **DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES**

ARTICULO 208.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

II.- Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de personas mencionadas. Si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

ARTICULO 209.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ARTICULO 210.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél.

### **TITULO SEXTO**

#### **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO**

##### **CAPITULO I**

## ROBO

ARTICULO 211.- Comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley.

Al que cometa el delito de robo se le aplicarán de 6 meses a 9 años de prisión y multa hasta por el triple del valor de lo robado.

ARTICULO 211-A.- Al que se apodere de un vehículo automotor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá de dos a doce años de prisión y multa hasta por el triple del valor de lo robado.

Además de la pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará de seis meses a dos años de prisión cuando el robo sea cometido mediante la delincuencia organizada.

ARTICULO 211-B.- Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de doscientos hasta mil días de salario mínimo vigente en el estado, y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien sin haber tomado las precauciones necesarias para cerciorarse de su legitima procedencia:

- I. Se dedique a la compra y venta de vehículos automotor robados;
- II. Destruya total o parcialmente un vehículo automotor robado, lo desmantele o le sustraiga sus partes;
- III. Se dedique a la compra y venta de autopartes nuevas o usadas de vehículos automotor;
- IV. Altere, falsifique o modifique de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o posesión de un vehículo automotor
- V. Altere, falsifique o modifique cualquiera de las series o numeración que identifique un vehículo automotor robado, o de cualquiera de sus partes;
- VI. Utilice un vehículo automotor, en la comisión de uno o más delitos dolosos.

ARTICULO 211-C.- Al poseedor de un vehículo automotor que porte placas de circulación como robadas, se le impondrá prisión de un mes a un año y multa de hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el estado.

ARTICULO 212.- Se impondrán las mismas penas del robo simple, a quien se apropie de una cosa ajena, mueble, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley y que tuviere en detención subordinada.

ARTICULO 213.- Se le impondrán las mismas penas previstas en el Artículo anterior, a quien:

- I.- Se apodere de una cosa de su propiedad si ésta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona.
- II.- Aproveche energía eléctrica o algún fluido, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de aquéllos.
- III.- El hecho de encontrarse una cosa mueble perdida y no entregarla a la autoridad municipal dentro del término de tres días que señala el Código Civil.

ARTICULO 214.- Además de la pena que le corresponda al responsable por el robo simple, conforme a los artículos anteriores, se aumentará aquélla de seis meses a dos años de prisión, en los casos siguientes:

- I.- Cuando se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, no sólo las que estén fijadas en la tierra, sino también las movibles, sea cual fuere la materia de la que estén construidas.

Llámense dependencias de casa o edificio, los patios, garajes, corrales, caballerizas, azoteas, jardines, otros lugares semejantes que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros de ésta, y cualquiera otra construcción o edificio que esté dentro de ellos, aun cuando tenga un recinto particular.

II.- Cuando el robo se cometa en paraje solitario, entendiéndose por tal, no sólo el que está despoblado, si no también el que se halle en alguna población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentra el ofendido a quien pedir auxilio.

III.- Cuando se cometa el delito en lugar cerrado, entendiéndose por tal, todo aquél al que no tiene acceso el público y todo terreno que no tiene comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir su entrada se halle rodeado de zanjas, enrejados, tapias, cercas, excavaciones, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, de arbustos, cactus, varas, ramas secas, o de cualquier otro material.

IV.- Cuando se cometa el robo por medio de escalamiento, horadación, fractura, rompimiento de sellos o empleo de llaves falsas o ganzúas. Se reputarán como llaves falsas las legítimas sustraídas al propietario.

V.- Cuando se roben postes, alambres u otros materiales de las cercas de los sembradíos dejando éstos al descubierto en todo o en parte, o cuando se roben tubos, conexiones, tapas de registros o cualesquier otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño en propiedad.

VI.- Respecto de instrumentos de labranza, objetos utilizados para cercar, frutos cosechados o por cosechar, así como el robo cometido en las zonas o campos de explotación pesquera y recaiga aquél sobre instrumentos de pesca o en el producto de ésta.

ARTICULO 215.-Se sancionará con pena de 2 a 12 años de prisión y multa hasta por el triple del valor de lo robado en los casos siguientes:

I.- Cuando el robo se ejecutare con violencia en las personas.

II.- Cuando se cometa aprovechándose de la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzca durante un incendio, terremoto, accidente de tránsito de vehículos o aeronaves u otra calamidad pública o siniestro.

III.- Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, a través de la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja.

Además de la pena establecida en la primera parte de este artículo, también podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 216.- La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

ARTICULO 217.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella.

II.- Cuando el ladrón la ejercita después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

ARTICULO 218.- En todo caso de robo, el juez podrá suspender al delincuente, de un mes a seis años, en los cargos de: tutela, curatela, apoderado, defensor, patrono, albacea, perito, depositario, interventor, síndico, árbitro y representante de ausentes.

ARTICULO 218 "A".- Las mismas penas señaladas en el artículo 211 se impondrán a quien a sabiendas de la procedencia

ilícita de un vehículo:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa,
- V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartípe en los términos del artículo 23 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena impuesta.

ARTICULO 219.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión; además, pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTICULO 220.- No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, siempre y cuando no le sea imputable su estado de necesidad.

## **CAPITULO II**

### **ABIGEATO.**

ARTICULO 221.- Abigeato es el apoderamiento de una o más cabezas de ganado ajeno, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

ARTICULO 222.- A los responsables del delito de abigeato, se les impondrá sanción de uno a diez años de prisión y multa hasta por el triple del valor del ganado si el apoderamiento fuere sobre una o más cabezas de ganado mayor o sus crías, y se impondrán hasta las dos terceras partes de esa pena si el apoderamiento se realizare sobre una o más cabezas de ganado, menor o sus crías.

En la misma sanción incurrirán, según la especie de la que se trate:

- I.- Los que desfiguren, alteren o borren las marcas o señales de animales vivos, con ánimo de apropiárselos;
- II.- Los que marquen o señalen en campo ajeno sin consentimiento del poseedor del predio, animales sin señal o marca;
- III.- Los que marquen o señalen ganado ajeno, aunque sea en campo propio;
- IV.- Al que ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a otro;

V.- Al que transporte ganado de procedencia ilegal, o comercie con pieles o carnes obtenidas de abigeato, o compre ganado o sus despojos, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima; y

VI.- Las autoridades o los miembros de las Asociaciones Ganaderas que por disposición de la Ley, tengan intervención en la expedición o distribución de guías de venta o traslado de ganado, si no tomaren las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado o sus despojos.

ARTICULO 223.- Se entienden por ganado mayor las especies mayores y menores a las que se refieren la Ley Ganadera del Estado, con excepción de las especies cunícola, apícola y avícola, que se regirán por lo que dispone el capítulo precedente.

### **CAPITULO III**

#### **ABUSO DE CONFIANZA.**

ARTICULO 224.- Abuso de confianza es la disposición con perjuicio de alguien, para sí o para otro, de una cosa ajena muebles, de la cual se haya transmitido la tenencia y no el dominio.

ARTICULO 225.- A los responsables del delito de abuso de confianza se sancionará con prisión de seis meses a siete años y multa hasta por el importe del daño causado.

ARTICULO 226.- Se considerará como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño en perjuicio de otro, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario, o teniéndola en su poder no pueda disponer legalmente de ella.

II.- El hecho de que el depositario designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, sea o no el dueño de la cosa, no haga entrega de la misma al ser requerido formalmente para ello; o no justifique el paradero de la cosa depositada, a satisfacción de aquellas autoridades o, en su caso, de la que conozca de la averiguación.

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

IV.- La ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma, conforme a la Ley.

### **CAPITULO IV**

#### **FRAUDE.**

ARTICULO 227.- Fraude es engañar a alguien o aprovecharse del error en que éste se encuentra, para hacerse ilícitamente de alguna cosa, o alcanzar un lucro indebido, para sí o para otro.

ARTICULO 228.- A los responsables del delito de fraude se les sancionará con prisión de seis meses a siete años y multa hasta por el triple del valor de lo defraudado.

ARTICULO 229.- Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de la que se trata a virtud no sólo del engaño, si no de maquinaciones o artificios que se hayan empleado para obtener ese bien o ese lucro, se podrá aumentar la sanción del artículo anterior con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 230.- Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de un indiciado, procesado o reo; o de la dirección o patrocinio de un asunto civil, administrativo o de trabajo, si no efectúa aquélla o no realiza éste, ya sea porque legalmente no se haga cargo de los mismos o abandone el negocio o proceso sin motivo justificado;

II.- Al que, por título oneroso, enajene alguna cosa ajena con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende o grave de cualquier modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que lo gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.- Al que venda dos o más veces una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio de alguno de los compradores;

V.- Al que se haga servir una cosa o admita un servicio ofrecido públicamente en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe, conforme a los precios usuales o autorizados para esos establecimientos o servicios;

VI.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de obra cualquiera que no realice la obra contratada o que ilícitamente emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior o la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, con perjuicio del contratante, siempre que haya recibido el precio convenido o parte de él;

VII.- Al propietario de una empresa o negociación que la venda o traspase, sin que el adquirente se comprometa a responder del pasivo de ella, quedando aquel insolvente. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los directivos, administradores o mandatarios que autoricen o efectúen aquella;

VIII.- El que aproveche indebidamente agua del servicio público, gases o cualquier otro fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo de los particulares o las mediciones o indicaciones registradas por esos aparatos;

IX.- Al que, con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo de agua, gases o cualquier otro fluido o las indicaciones o mediciones de consumo registrados por esos aparatos;

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio;

XI.- Al que para ser admitido como fiador acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poner esta circunstancia en conocimiento de ante quien la otorgue, siempre que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que el fiador fue admitido; y

XII.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones de su cargo con respecto a sus acreedores.

En caso de quiebra, se atenderá lo previsto por la Ley especial de la materia.

ARTICULO 231.- Para estimar la cuantía del fraude, se atenderá únicamente el valor intrínseco de la cosa defraudada o del lucro obtenido.

## **CAPITULO V**

### **EXTORSION.**

ARTICULO 232.- Comete el delito de extorsión el que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial. Al responsable del delito de extorsión se le impondrá sanción de dos a doce años de prisión y multa hasta por el triple de lo obtenido.

## **CAPITULO VI**

### **DESPOJO.**

ARTICULO 233.- Despojo es ocupar o usar un inmueble o un derecho real ajeno, de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño.

ARTICULO 234.- Se equipará al despojo y se castigará como tal:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en el artículo anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la Ley no le permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

II.- Al que en términos del artículo anterior distraiga sin derecho las aguas pertenecientes a terreno ajeno.

III.- Al que altere término o linderos de pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedad o demarcaciones de predios contiguos.

ARTICULO 235.- Al responsable del delito de despojo se le aplicará la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de sesenta días salario. La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa ocupada sea dudosa o esté en disputa.

ARTICULO 236.- Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la sanción señalada en el artículo anterior, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan o encabecen la invasión, de uno a seis años de prisión.

A las sanciones que se señalan anteriormente se acumularán las que correspondan por los demás delitos que se cometan.

## **CAPITULO VII**

### **USURA.**

ARTICULO 237.- Comete el delito de usura el que, abusando de la apremiante necesidad de una persona o de su ignorancia o notoria inexperiencia, realizare cualquier préstamo, aun cubierto con otra forma contractual, con intereses superiores al bancario u obtenga otras ventajas para sí o para otro.

ARTICULO 238.- Al responsable del delito de usura se le impondrá de dos a ocho años de prisión y multa hasta por el valor del lucro obtenido.

## **CAPITULO VIII**

### **DAÑO EN LAS COSAS.**

ARTICULO 239.- Comete el delito de daño en las cosas el que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otro.

ARTICULO 240.- Se le impondrá de uno a siete años de prisión y multa hasta por el valor de la cosa o daño causado, al responsable del delito de daño en las cosas.

ARTICULO 241.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa hasta por el valor de la cosa o daño causado a los que originen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

II.- Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales.

III.- Archivos públicos o notariales.

IV.- Bibliotecas, museos, escuelas, edificios y monumentos públicos.

V.- Montes, bosques, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

## **CAPITULO IX**

### **ADMINISTRACION INDEBIDA.**

ARTICULO 242.- Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, y sin ánimo de lucro, perjudique dolosamente al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, o empleándose indebidamente, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa hasta por el valor del daño causado.

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.**

ARTICULO 243.- Los delitos previstos en este título se perseguirán de oficio, a excepción del abuso de confianza y daños, que serán por querrela, sí como los delitos reglamentados en este título, que se persiguen de oficio, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, así como los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos.

Igualmente será perseguido por querrela el delito de encubrimiento a los delitos a los que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 244.- En los casos de los delitos previstos por este Título, con excepción de la extorsión o del que tenga pena agravada, se impondrá de tres días a un año de prisión o multa hasta por el valor del objeto o producto del delito o ambas sanciones, si el agente restituye espontáneamente el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubra su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque. Si antes de dictarse sentencia el inculpado hace la restitución, o cubre su valor, en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de la que correspondería por el delito cometido.

ARTICULO 245.- La cuantía del objeto o producto del delito se estimará atendiendo a su valor intrínseco. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión y multa de veinticinco a ciento cincuenta días.

## **TITULO SEPTIMO**

### **DELITOS CONTRA LA FAMILIA.**

#### **CAPITULO I DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL.**

ARTICULO 246.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y hasta sesenta días multa, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre.

II.- Hacer registrar en las oficinas del Registro Civil un nacimiento no verificado.

III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerlo perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres, o suponiendo que los padres son otras personas.

IV.- A los que sustituyan a un niño por otro o cometan ocultación de infante.

V.- Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

ARTICULO 247.- El que cometa alguno de los delitos expresados en el Artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

#### **CAPITULO II**

##### **BIGAMIA.**

ARTICULO 248.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y hasta cien días de multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto o declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

ARTICULO 249.- Igual pena se impondrá al otro cónyuge si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio.

#### **CAPITULO III**

##### **INCESTO.**

ARTICULO 250.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de uno a cuatro años de prisión. Se aplicará esta misma pena en caso de cópula entre hermanos.

Se equipara al incesto la cópula de padrastro o madrastra con hijastra o hijastro. A los primeros se les impondrán la pena de dos a seis años de prisión y a los segundos de uno a tres años.

## **CAPITULO IV**

### **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.**

ARTICULO 251.-Al que no proporcione los recursos de asistencia alimentaria a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido.

Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

ARTICULO 252.- El delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias sólo se perseguirá a petición del ofendido o de los legítimos representantes de los menores; a falta de representantes de éstos, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe a un tutor especial para los efectos de este artículo.

ARTICULO 253.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

## **CAPITULO V TRAFICO DE MENORES.**

ARTICULO 254.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará la pena de prisión de dos a diez años y hasta quinientos días de multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quién recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y de veinte a ochenta días multa.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, las penas se aumentarán hasta el doble según sea el caso.

A quienes teniendo el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, cometan el delito previsto por este artículo, se les sancionará, además con privación de aquéllas y de los derechos de familia en relación con el ofendido.

## **TITULO OCTAVO**

### **DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.**

#### **CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.**

ARTICULO 255.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y hasta cincuenta días de multa, al que:

I.- Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los exponga, distribuya o haga circular.

II.- Publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas.

III.- De modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

## **CAPITULO II**

### **CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES Y PORNOGRAFIA INFANTIL**

ARTICULO 256.- Al que procure, facilite, induzca o propicie la corrupción de una persona menor de dieciocho años o de quien estuviere de hecho incapacitado civilmente por otra causa, induciéndolo a la ebriedad o a vivir de la caridad pública sin justificación, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y hasta cien días de multa.

Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales o a inducirlo a la práctica de la prostitución, al uso de drogas señaladas en la Ley General de Salud u otras sustancias que produzcan efectos similares, o a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer algún delito, la pena será de cinco a diez años de prisión y de hasta doscientos días multa.

ARTICULO 256BIS.- Al que procure, facilite, induzca, propicie u obligue a menores de edad o incapaces civilmente a realizar actos de desnudo corporal con fines lascivos o sexuales, o de exhibirlos de cualquier forma, filmarlos, videografarlos o fotografarlos, con o sin ánimo de obtener un lucro, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Se impondrá la misma pena al que por cualquier medio elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, transmita, fije, grabe, imprima o distribuya anuncios, impresos, videos, películas o fotografía, con o sin ánimo de lucro, en cuyo contenido aparezcan menores de edad o incapaces civilmente analizando actos o desnudos con fines lascivos o sexuales.

Se impondrá prisión de seis a doce años y de dos a dos mil a ocho mil días de multa, a quien por si o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los párrafos anteriores.

En todos los casos previstos en este artículo se decomisarán los objetos, instrumentos y productos de los delitos.

ARTICULO 257.- A quien emplee a menores de dieciséis años en cantinas y centros de vicio, se le penará con prisión de tres meses a un año y hasta sesenta días multa y, además, con cierre definitivo del establecimiento, en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considera como empleado en la cantina y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

ARTICULO 258.- Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán, cuando el agente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor; además se le privará de todo derecho a los bienes del ofendido y del ejercicio de la patria potestad de éste.

Si se emplease violencia en la comisión de los delitos previstos en este capítulo, o el agente se valiese de la función pública que desempeñe, o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que ello le

proporciona, la pena se agravará en una mitad más; y se le inhabilitará para ocupar otro similar según sea el caso o se le suspenderá en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 259.- Los delincuentes de los que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

### **CAPITULO III**

#### **TRATA DE LAS PERSONAS Y LENOCINIO.**

ARTICULO 260.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que regentee, administre o sostenga, directa o indirectamente, prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

IV.- El que promueva, publicite, invite, facilite o propicie por cualquier medio para que una persona o personas tengan relaciones sexuales con menores de edad o incapaces civilmente.

ARTICULO 261.- El lenocinio se penará con prisión de dos a ocho años y hasta doscientos cincuenta días multa.

Cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de edad o incapaz, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a setecientos días de multa.

ARTICULO 262.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará al que encubra, consienta o permita dicho comercio, pena de cinco a diez años de prisión y hasta trescientos días de multa.

ARTICULO 263.- Si el delincuente fuere ascendiente, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de seis meses a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales, ejercía aquella autoridad.

### **TITULO NOVENO**

#### **DELITO CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL**

##### **CAPITULO UNICO**

#### **VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.**

ARTICULO 264.- Se impondrán de tres días a un año de prisión al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal de Trabajo:

I.- Pague los salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal.

II.- Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente.

III.- Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares.

IV.- Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas.

V.- Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años.

VI.- No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda.

VII.- Al que, valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de los trabajadores a su servicio, les pague cantidades inferiores a las que legalmente les correspondan por las labores que ejecutan o los haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

ARTICULO 265.- Se aplicará prisión de uno a cinco años, y hasta treinta días multa, al patrón que con el sólo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores la comisión de un delito o falta.

## **TITULO DECIMO**

### **DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.**

#### **CAPITULO UNICO**

### **VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.**

ARTICULO 266.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y hasta cincuenta días multa, al que:

I.- Oculte, destruya o sepulte un cadáver, o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los códigos civil y sanitario o leyes especiales.

II.- Oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el delincuente sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará pena a los ascendientes o descendientes, cónyuges o hermanos del responsable del homicidio.

III.- Exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ARTICULO 267.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro.

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

## **TITULO DECIMO PRIMERO**

### **DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.**

#### **CAPITULO I**

### **DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA.**

ARTICULO 268.- Al que con peligro de la salud o de la riqueza ecológica, por cualquier medio, provoque contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de tierras, aire o aguas ; produzca en el medio ambiente un daño, o difunda una enfermedad en las plantas o en los animales, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa hasta por el daño causado.

#### **CAPITULO II**

### **ARMAS PROHIBIDAS.**

ARTICULO 269.- Son armas prohibidas: los puñales, verdugillos, cuchillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos; los boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas y demás similares y las que otras Leyes designen como tales.

ARTICULO 270.- Se aplicará de tres meses a tres años de prisión:

I.- Al que sin permiso, importe, fabrique, regale, compre o venda o porte armas prohibidas.

II.- Al que sin permiso correspondiente o sin un fin lícito, hiciere acopio de tres o más armas prohibidas.

#### **CAPITULO III**

### **ASOCIACIONES DELICTUOSAS.**

ARTICULO 271.- Se impondrá prisión de uno a seis años y hasta noventa días multa, al que integre una asociación o banda de tres o más personas, destinadas a delinquir.

ARTICULO 272.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por los delitos cometidos, de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

#### **CAPITULO IV**

### **PROVOCACION DE UN DELITO O APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO.**

ARTICULO 273.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se aplicará prisión de seis meses a dos años, y hasta treinta días multa si el delito no se ejecutare.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO**

### **DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION**

## **Y DE CORRESPONDENCIA.**

### **CAPITULO I ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION.**

ARTICULO 274.- Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita, y las dimensiones que tuviere.

ARTICULO 275.- Al que quite, corte o destruya las ataderas que tengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de seis meses a dos años, si no resultare daño alguno.

ARTICULO 276.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta cincuenta días de multa, al que:

I.- Inundare en todo o en parte un camino público o desviare sobre él las aguas de modo que causen daño.

II.- Con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo, haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad.

III.- Destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino o una vía.

ARTICULO 277.- Al que ponga en movimiento un vehículo y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

ARTICULO 278.- Al que, empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, si se encontrare ocupado por una o más personas, se le aplicará prisión de diez a veinte años.

Si en el vehículo del que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de tres a ocho años.

ARTICULO 279.- Al que, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor o de tracción animal, ponga en peligro a terceras personas o a las cosas, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y hasta treinta días de multa y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador.

ARTICULO 280.- Cuando se cause homicidio, lesiones o daño en las cosas por medio de cualquier vehículo de motor, además de aplicar las penas por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo no menor de un mes ni mayor de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

### **CAPITULO II**

#### **VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.**

ARTICULO 281.- Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y hasta noventa días de multa, al que:

I.- Abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

II.- Indebidamente intercepte una comunicación escrita carta o memorándum que no estén dirigidos a él, aunque conserve cerrados y no se imponga de sus contenidos.

ARTICULO 282.- No se considera que obran delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores, respecto de las personas que se hallen bajo su

dependencia, y los cónyuges o concubinos entre sí.

ARTICULO 283.- La disposición del Artículo 282 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal.

## **TITULO DECIMO TERCERO**

### **FALSEDAD**

#### **CAPITULO I**

##### **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL.**

ARTICULO 284.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de uno a cinco años y hasta cien días multa.

ARTICULO 285.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera.

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco, ajenas, extendiendo una obligación, liberación o cualesquier otros documentos que puedan comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro; o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación.

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento.

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.

VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir.

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos.

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen, dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ello, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial.

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

XI.- Elaborando documentos oficiales y privados, no teniendo facultad para hacerlo.

ARTICULO 286.- Para que el delito de falsificación de documentos sea penado como tal, se necesita que concurran

los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación.

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultarle perjuicio, o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.

ARTICULO 287.- También se le aplicará la pena señalada en el Artículo 284:

I.- Al funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciera que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.

II.- Al notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos.

III.- Al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la Ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico cirujano.

IV.- Al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la Ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho.

V.- Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, o altere la que a él se le expidió.

VI.- Al que, a sabiendas, hiciera uso de un documento falso, o de copias, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

## **CAPITULO II FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES O MARCAS.**

ARTICULO 288.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y hasta doscientos cincuenta días multa, al que:

I.- Falsifique llaves, sellos o marcas oficiales; y

II.- Falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto.

ARTICULO 289.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión, al que:

I.- Falsifique llaves, el sello de un particular, o un sello, marca, estampilla, o contraseña de una casa de comercio, o de un establecimiento industrial o un boleto o ficha de un espectáculo público.

II.- Enajene un sello, llave o marca falsos, ocultando este vicio.

III.- A sabiendas, hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos a los que se refieren este Artículo y el anterior.

## **CAPITULO III**

## **FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.**

ARTICULO 290.- Se impondrán de dos meses a siete años de prisión y hasta cien días de multa al que:

I.- Interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Examinado ante o por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho del que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de la opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

La sanción podrá ser hasta de 15 años de prisión para el testigo o peritos falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena privativa de la libertad por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritajes falsos;

III.- Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con la que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta Fracción no comprende los casos en los que la parte sea examinada sobre la cantidad en la que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y

V.- Al que con el propósito de inculpar a alguien ante la autoridad como responsable de algún delito, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

ARTICULO 291.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial, antes de que pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagarán hasta treinta días de multa, pero si faltaren a la verdad al retractar declaraciones, se aplicará la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en este Capítulo, considerándolo como reincidente.

## **CAPITULO IV**

### **VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO.**

ARTICULO 292.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante la autoridad judicial, se le penará con prisión de dos meses a siete años y hasta cien días multa.

ARTICULO 293.- Se penará con prisión de uno a cinco años y hasta cincuenta días de multa:

I.- Al que, para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero.

II.- Al servidor público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenece.

## **CAPITULO V**

### **USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.**

ARTICULO 294.- Se penará con prisión de seis meses a cinco años y hasta ciento cincuenta días de multa:

I.- Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal.

II.- Al que sin tener título profesional o autorización expresa para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente facultados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a).- Se atribuya el carácter de profesionista.

b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de los casos expresamente previstos en las Leyes.

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

d).- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionales legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido.

IV.- Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho.

Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las fuerzas armadas mexicanas o de alguna corporación policial.

## **TITULO DECIMO CUARTO**

### **RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.**

#### **CAPITULO I**

### **RESPONSABILIDAD MEDICA Y TECNICA.**

ARTICULO 295.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y suspensión hasta de seis años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia a los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, por los delitos cometidos en el ejercicio de la misma o utilizando sus conocimientos profesionales.

Estarán obligados también a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

ARTICULO 296.- El Artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 297.- Se impondrá prisión de uno a cuatro años e inhabilitación hasta por seis años para el ejercicio profesional, a quienes ejerzan la medicina y sin causa debidamente justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo en caso de notoria urgencia.

ARTICULO 298.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años hasta con cien días multa y suspensión de tres meses a un año, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.- Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole.

II.- Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a los que se refiere la parte final de la fracción anterior.

III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma pena se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

ARTICULO 299.- Se impondrá prisión de dos a diez años y hasta ciento cincuenta días multa, a los que sustraigan órganos o partes del cuerpo humano, sin la autorización de quien corresponda darla y sin los requisitos legales para realizar injertos o para comerciar con dichos órganos.

## **CAPITULO II**

### **DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.**

ARTICULO 300.- Se impondrán suspensión de seis meses a tres años y hasta cien días de multa, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas.

II.- Pedir términos para aprobar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; promover artículos, incidentes o recursos manifiestamente improcedentes que motiven la suspensión del juicio o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio con el fin de obtener sentencia, resolución o acto judicial o administrativo contrario a la Ley.

ARTICULO 301.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y suspensión hasta de seis años:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria.

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño.

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sin causa justificada sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del Artículo 20 de la Constitución General de la República, sin

promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

ARTICULO 302.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los Jueces comunicarán al Jefe de defensores las faltas respectivas.

## **TITULO DECIMO QUINTO**

### **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.**

#### **CAPITULO I**

##### **SEDICION.**

ARTICULO 303.- A los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o amaguen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a las que se refiere el Artículo 305, se aplicará la pena de dos a ocho años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y hasta doscientos días multa.

#### **CAPITULO II**

##### **MOTIN.**

ARTICULO 304.- Se aplicará la pena de dos a ocho años de prisión y hasta ciento cincuenta días de multa, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten o compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de tres a diez años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa.

#### **CAPITULO III**

##### **REBELION.**

ARTICULO 305.- Se aplicará la pena de dos a diez años de prisión y privación de derechos políticos hasta por seis años, a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado.

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones que emanen de la Constitución Política del Estado, o su libre ejercicio.

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los Diputados al Congreso o a los miembros de los Ayuntamientos.

ARTICULO 306.- Las penas señaladas en el Artículo anterior se aplicarán al que, residiendo en Territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio

de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte o impida que las fuerzas públicas reciban estos auxilios. Si residiera en Territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

ARTICULO 307.- Se aplicará la pena de cinco a veinte años de prisión y hasta doscientos días de multa al que:

I.- En cualquier forma o en cualquier medio invite a una rebelión.

II.- Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno:

a).- Oculte o auxilie a los espías o explotadores de los rebeldes, sabiendo que lo son.

b).- Mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticia concerniente a las operaciones militares u otras que les sean útiles.

III.- Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.

ARTICULO 308.- A los funcionarios o Agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate caucen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará la pena de prisión de quince a treinta años y hasta trescientos días multa.

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate ; pero de los que causen fuera del mismo, serán responsables, tanto el que los manda como el que los permita, y los que inmediatamente los ejecuten.

## **CAPITULO IV**

### **TERRORISMO.**

ARTICULO 309.- Al que utilizando sustancias tóxicas, o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación, se impondrá pena de prisión de cinco a cuarenta años y hasta trescientos días de multa.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades, se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y hasta ciento cincuenta días de multa.

## **CAPITULO V**

### **CONSPIRACION.**

ARTICULO 310.- Es conspiración cuando dos o más personas resuelven de concierto, cometer algunos de los delitos de los que se trata en los capítulos anteriores, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será de uno a nueve años de prisión o confinamiento a juicio del Juez y multa hasta de treinta días salario.

## **CAPITULO VI**

### **COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.**

ARTICULO 311.- Cometan el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con

el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso al derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrá de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días de multa y destitución o inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS DE ESTE TITULO.**

ARTICULO 312.- Además de las penas señaladas en este Título, se impondrá a los responsables, si fueran mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de cinco años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena.

ARTICULO 313.- Se considerarán delitos de carácter político, los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

ARTICULO 314.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y hasta trescientos días de multa al servidor público de los Gobiernos Estatal o Municipal a los servidores públicos locales que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título.

## **TITULO DECIMO SEXTO**

### **DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 315.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las Administraciones Públicas Estatal, Centralizada o Municipal; organismos descentralizados; empresas de participación estatal mayoritaria; organismos y sociedades asimiladas a éstas; fideicomisos públicos; o en los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Se impondrán las mismas penas previstas para el delito del que se trate a cualquier persona que participe de alguno de los delitos previstos en este Título o en el subsecuente.

ARTICULO 316.- Para la individualización de las penas previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o supernumerario, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

#### **CAPITULO II**

##### **EJERCICIO INDEBIDO DE SERVIDOR PUBLICO.**

ARTICULO 317.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el Artículo 316 por cualquier acto u omisión y dolosamente no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.- Por si o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V.- Sin causa justificada y sin haber intervenido en la comisión del delito, altere, modifique, cambie, obstruya, mueve, sustraiga, destruya o manipule de cualquier forma las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cadáveres o cosas, objetos o efectos del mismo, sí con alguna de estas conductas se retarda, dificulta o entorpece la procuración de justicia.

Al que cometa alguno de los delitos a los que se refieren las Fracciones I y II de este Artículo, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y hasta doscientos días de multa, o destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Al infractor de las fracciones III, IV y V, se le impondrán de dos a siete años de prisión y hasta doscientos días de multa, destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### **CAPITULO III**

#### **ABUSO DE AUTORIDAD.**

ARTICULO 318.- Es delito de abuso de autoridad:

I.- Tratar, en el ejercicio de su cargo, con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su oficina.

II.- Retardar o entorpecer maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia.

III.- Impedir la ejecución de una Ley, decreto, reglamento, disposición de carácter general o de una resolución judicial, solicitando para el efecto el auxilio de la fuerza pública o empleando la que tenga bajo su mando.

IV.- Ejercer violencia sin causa justificada, en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de su cargo, sobre cualquiera persona que intervenga en alguna diligencia, vejarla o insultarla, o emplear en sus resoluciones términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades, que intervengan en el asunto del que se trate.

V.- Prohibir a un individuo que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, cuando la Ley no autorice esta prohibición.

VI.- Privar a un individuo del producto de su trabajo sin que medie la resolución judicial. No se considerará como delictuosa la retención de parte de los salarios y sueldos para el pago de cuotas sindicales.

VII.- Obligar a un individuo a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, fuera de los casos autorizados por el Artículo 5o. Constitucional.

VIII.- Establecer limitaciones al derecho de asociación y reunión garantizado por el Artículo 9o. Constitucional, sea prohibiendo determinada asociación o reunión, a bien, imponiéndola como obligatoria.

IX.- Ordenar que se prive de la vida a una persona o hacerlo por sí mismo, valiéndose del poder o autoridad propia del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

X.- Imponer al infractor de los reglamentos gubernativo o de policía, un arresto por más de treinta y seis horas o permutar la falta de pago de la multa que se le hubiere impuesto por una detención mayor de quince días.

XI.- Imponer a un jornalero u obrero que infringiere los reglamentos gubernativos o de policía, una multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

XII.- Practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley y sin que medie orden de autoridad competente.

XIII.- Expropiar los bienes de una persona sin que los demande la autoridad pública, o sin seguirse las formalidades prescritas por la Ley.

XIV.- Emplear la violencia o la intimidación para impedir a un Diputado su asistencia a una sesión del Congreso o coartar, por los mismos medios, la libre manifestación de sus opiniones o de su voto.

XV.- Imponer cuotas o contribuciones en las cárceles.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le sancionará de uno a nueve años de prisión, y de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al que cometa el delito de autoridad en los términos previstos por la fracción IX, se le impondrán de dos a nueve años de prisión, de doscientos hasta quinientos días de multa, y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, sin perjuicio de las demás penas que disponga el presente "Código".

## **CAPITULO IV**

### **TORTURA.**

ARTICULO 319.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público, del Estado o de los Municipios, que, en ejercicio de sus funciones, por sí o valiéndose de terceros, infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, la coacción física o moralmente, ejerza sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles o experimentaciones psicoanalíticas o le administre psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga, con el objeto de obtener información o una confesión, inducirla a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

ARTICULO 320.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la Entidad al momento de la comisión del delito; asimismo, será destituido del cargo que viniera ocupando y quedará inhabilitado para desempeñar otro dentro de las Administraciones Públicas Estatal, Centralizada, Paraestatal o Municipal, por un término igual al máximo de la pena.

Si además de la tortura resultara delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

ARTICULO 321.- Cualquier persona que conozca de la comisión del delito de tortura deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 322.- No se considerarán como tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones impuestas por la autoridad competente.

## **CAPITULO V**

### **USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.**

ARTICULO 323.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I.- El Servidor Público que indebidamente:

a).- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o Municipios.

b).- Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico.

c).- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administraciones públicas estatal o municipal.

d).- Otorgue, realice o contrate obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos o valores con recursos económicos públicos.

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a las que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas.

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquéllas a las que estuvieran destinados, o hiciera un pago ilegal, con perjuicio de la entidad administrativa correspondiente.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, se le impondrán las siguientes penas:

Cuando el monto al que asciendan las operaciones a las que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente a setecientos treinta días de salario en el momento de cometerse el delito, se impondrá de uno a tres años de prisión, de treinta a trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto al que asciendan las operaciones a las que se hace referencia en este Artículo, exceda el equivalente a setecientos treinta días salario en el momento de cometerse el delito, se impondrá de tres a doce años de prisión, de treinta a trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## **CAPITULO VI**

### **CONCUSION.**

ARTICULO 324.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes penas:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de setecientos treinta días de salario, en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de uno a tres años de prisión, de treinta a trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando exceda de setecientos días salario se impondrá de tres a dice años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres a dieciseis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## **CAPITULO VII**

### **INTIMIDACION.**

ARTICULO 325.- Comete el delito de intimidación:

I.- El Servidor Público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

II.- El Servidor Público que con motivo de la querrela, denuncia o información a la que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de treinta a trescientos días de multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## **CAPITULO VIII**

### **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.**

ARTICULO 326.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El Servidor Público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, la cualquier tercero con el que tenga vínculos efectivos o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

II.- El Servidor Público que, valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes penas:

Cuando la cuantía a la que asciendan las operaciones a las que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente a setecientos treinta días de salario en el momento de cometerse el delito, se impondrá de uno a tres años de prisión, de treinta a trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a la que asciendan las operaciones a las que hace referencia este Artículo exceda de setecientos treinta días salario en el momento de cometerse el delito, se impondrá de tres a doce años de prisión, de trescientos a quinientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## **CAPITULO IX**

### **TRAFICO DE INFLUENCIA.**

ARTICULO 327.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El Servidor Público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a la que hace referencia la fracción anterior.

III.- El Servidor Público que por sí o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera a que hace referencia la primera fracción del Artículo 326 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrá de dos a seis años de prisión, de treinta a trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## **CAPITULO X**

### **COHECHO.**

ARTICULO 328.- Comete el delito de cohecho:

I.- El Servidor Público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes penas:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a setecientos treinta días salario, o no sea valuable, se impondrán de uno a tres años de prisión, de treinta a trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de setecientos treinta días, se impondrá de tres a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

## **CAPITULO XI**

## **PECULADO.**

ARTICULO 329.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas, o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, Municipios, organismos descentralizados, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiera recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a los que se refiere el Artículo 327, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, a fin de denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a las que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a los que se refiere el Artículo 327.

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público del Estado o Municipios y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes penas:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de setecientos treinta días el salario mínimo general vigente en la Entidad en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a tres años de prisión, de treinta a trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuanto el monto de lo distraído de los fondos utilizados indebidamente exceda de setecientos treinta días el salario mínimo general vigente en la Entidad en el momento de cometerse el delito se impondrán de tres a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## **CAPITULO XII ENRIQUECIMIENTO ILICITO.**

ARTICULO 330.- Se penará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público, adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes penas:

Decomiso en beneficio del Estado, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, se impondrán de dos a cinco años de prisión, de treinta a trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, se impondrán de tres a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## **TITULO DECIMO SEPTIMO**

### **DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

#### **CAPITULO UNICO.**

#### **DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

ARTICULO 331.- Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

I.- Dolosamente conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello.

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba.

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión.

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen en perjuicio de su contraparte.

V.- Dictar, a sabiendas y contrariamente a derecho, una resolución de fondo o una sentencia definitiva violatoria de algún precepto terminante de la Ley, o ser ostensiblemente contrarias a la actuación seguida en juicio o negligentemente omitir una resolución, de trámite, de fondo o una sentencia definitiva.

VI.- Retardar o entorpecer por negligencia la administración de justicia.

VII.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la Ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes de la materia, en los casos en que la Ley les imponga esta obligación; o ejercitar acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.

VIII.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, sin que preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX.- Negarse a otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede.

X.- Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito.

XI.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuya.

XII.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la Ley al delito que motiva el proceso.

XIII.- Imponer gabelas o contribuciones en cualquier lugar de detención o internamiento.

XIV.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordena poner en libertad a un detenido.

XV.- No dictar sin causa justificada auto de formal prisión o libertad de un detenido, dentro del término que señalan las Leyes.

XVI.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley.

XVII.- Abrir con conocimiento de ello, un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la Ley.

XVIII.- Se deroga.

XIX.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinda el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen.

XX.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido.

XXI.- Indebidamente admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

XXII.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretado en su contra.

XXIII.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente, o que haya sido abogado del fallido con conocimiento de ello, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común.

XXIV.- Permitir, fuera de los casos previstos por la Ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

Cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente, se impondrá hasta una tercera parte más de la pena que correspondería, conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

A quien cometa los delitos previstos en las Fracciones I, II, III, IV, XVIII, XXII, XXIII, XXIV, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a seis años.

**TITULO DECIMO OCTAVO**  
**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.**  
**CAPITULO I**  
**EVASION DE PRESOS.**

ARTICULO 332.- Se aplicará de uno a siete años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el responsable fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo será, además, destituido de su empleo.

ARTICULO 333.- El Artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda pena, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Tratándose de funcionarios o empleados al servicio de los Centros de Reclusión, no procederá lo dispuesto anteriormente.

ARTICULO 334.- Se aplicará prisión de cuatro a doce años al que proporcione al mismo tiempo, o en un sólo acto, la evasión a varias personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará, además, destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años. La misma pena se aplicará a quien, a cambio de favorecer la evasión, obtenga cualquier lucro o beneficio personal.

ARTICULO 335.- Si la aprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste hasta dos años de prisión, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

ARTICULO 336.- Al preso que se fugue no se le aplicará pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejercitare violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

## **CAPITULO II**

### **QUEBRANTAMIENTO DE PENAS.**

ARTICULO 337.- Se impondrá de treinta días a dos años de prisión:

I.- Al reo sometido a vigilancia que no ministre los informes que se pidan sobre su conducta.

II.- A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar a residir en él, si violare la prohibición.

ARTICULO 338.- Al reo suspenso o privado en sus derechos, profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlos que quebrante su condena, se le impondrán de tres meses a un año de prisión o hasta sesenta días multa. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

ARTICULO 339.- Al reo que se fugue estando bajo alguna de las penas privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

ARTICULO 340.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

## **CAPITULO III**

### **ENCUBRIMIENTO.**

ARTICULO 341.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y hasta sesenta días de multa al que:

I.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe que van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

II.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda, tendría derecho para disponer de ella si resultare robada.

III.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

IV.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

V.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.

VI.- Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera, o los instrumentos, objetos o productos del delito, a sabiendas de su ilegítima procedencia, o al que ayude a otros para los mismos fines.

VII.- Sin haber intervenido en la comisión del delito y sin estar autorizado por la Ley, altere, modifique, cambie, obstruya, mueva, sustraiga, destruya o manipule de cualquier forma las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cadáveres o cosas, objetos o efectos del mismo, si con alguna de estas conductas se retarda, dificulta o entorpece la procuración de justicia.

ARTICULO 342.- Los Jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consignan los Artículos 76 y 78 podrán imponer, en lugar de las penas establecidas en el Artículo anterior hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en las que se fundan para señalar la pena que autoriza este Artículo.

ARTICULO 343.- No se impondrá pena al que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no se empleara algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.

II.- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

III.- Los que están ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

## **CAPITULO IV**

### **EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO.**

ARTICULO 344.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleara violencia, se le aplicará prisión de seis meses a dos años. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

ARTICULO 345.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los servidores públicos, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

## **TITULO DECIMO NOVENO**

### **DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD.**

#### **CAPITULO I DESOBEDIENCIA DE AUTORIDAD.**

ARTICULO 346.- Al que, sin causa legítima se rehusara a prestar un servicio de interés público al que la Ley le obligue, o desobedeciera un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de uno a tres años de prisión y hasta

sesenta días de multa.

ARTICULO 347.- Al que, sin excusa legal, se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el Artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

ARTICULO 348.- Se aplicarán de dos a cinco años de prisión y hasta cien días de multa al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

ARTICULO 349.- Se equipara a la resistencia y se impondrá la misma pena que esta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones.

ARTICULO 350.- Al que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por la Ley, se niegue a otorgar la protesta de Ley o a declarar, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 351.- Cuando la Ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

## **CAPITULO II**

### **OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICO.**

ARTICULO 352.- El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, será penado con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 353.- Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la pena será de uno a tres años de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta cinco años de prisión.

ARTICULO 354.- A las penas de las que hablan los dos artículos que preceden, se podrán agregar hasta cincuenta días de multa, cuando no hubiere lugar a la reparación del daño.

## **CAPITULO III**

### **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.**

ARTICULO 355.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicarán de seis meses a tres años de prisión.

ARTICULO 356.- Cuando, de común acuerdo, quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, se impondrán hasta cien días multa.

## **CAPITULO IV**

### **DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PUBLICOS**

ARTICULO 357.- Al que cometa un delito contra un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer

sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, además de lo que le corresponda por el delito cometido.

## **CAPITULO V**

### **ULTRAJES A LAS INSIGNIAS E INSTITUCIONES PUBLICAS.**

ARTICULO 358.- Es ultraje el uso indebido de las insignias del Estado o de los Municipios, o la injuria de obra o de palabra a cualquiera Institución Pública.

Al responsable de ultraje se le impondrán de tres días a seis meses de prisión y multa hasta de noventa días salario.

## **TITULO VIGESIMO**

### **DE LOS DELITOS ELECTORALES**

#### **CAPITULO UNICO**

ARTICULO 359.- Para los efectos de este Título se entiende por:

I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación estatal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos estatales electorales, en los términos de la Ley Electoral del Estado;

III.- Documentos públicos electorales, las boletas electorales, las actas oficiales de instalación de casillas y de la jornada electoral, de los escrutinios y cómputos y en general los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos estatales electorales;

ARTICULO 360.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años y en su caso la destitución del cargo.

ARTICULO 361.- Se impondrá multa equivalente al importe de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la entidad o prisión de seis meses a tres años, o ambas sanciones a juicio del Juez, a quien:

I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Haga proselitismo o coaccione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en el que se encuentren formados los votantes;

IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo.;

V.- Se presente a una casilla electoral portando armas;

VI.- El día de la elección organice la reunión y traslado de electores con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

- VII.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto;
- VIII.- Reproduzca o use sin autorización de los partidos políticos sus emblemas, con el fin de propalar información no avalada por ellos, o
- IX.- Altere, borre o destruya propaganda electoral de los partidos políticos, frentes o coaliciones.

ARTICULO 362.- Se impondrá multa equivalente al importe de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en la Entidad y prisión de uno a tres años, a quien:

- I.- Recoja sin causa prevista por la Ley credenciales de elector de los ciudadanos;
- II.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, durante las campañas o jornada electoral;
- III.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IV.- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales;
- V.- Obligue a otros a votar por determinado partido político o candidatos mediante cohecho o violencia física o moral;
- VI.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o
- VII.- Utilice violencia física o moral para impedir la entrega de documentos y material electoral a sus destinatarios durante el proceso electoral.

ARTICULO 363.- Se impondrá multa equivalente al importe hasta de quinientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, a los ministros de cultos religiosos que, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, que por cualquier medio y en el desarrollo de los actos propios de su ministerio induzcan por cualquier medio al electorado a votar a favor o en contra de un partido político o candidato, o incite a la abstención del sufragio.

ARTICULO 364.- Se impondrá multa equivalente al importe de veinte a cien días de salario mínimo vigente en la Entidad o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del Juez, al funcionario electoral que:

- I.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales, con perjuicio del proceso;
- II.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- III.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales electorales, sin mediar causa justificada;
- IV.- Expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representantes de un partido político o coarte los derechos que la Ley les conceda;
- V.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen, o
- VI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTICULO 365.- Se impondrá multa equivalente al importe de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en la Entidad y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

- I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

- II.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya documentos o boletas electorales;
- III.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- IV.- Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la Ley Electoral del Estado, la instale en lugar distinto al legalmente señalado sin causa justificada o impida su instalación, o
- V.- Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.

ARTICULO 366.- Se impondrá multa equivalente al importe de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en la Entidad y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista que:

- I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados;
- II.- Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;
- III.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales; o
- IV.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la Ley;

ARTICULO 367.- Se impondrá multa equivalente al importe de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la Entidad y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

- I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados por cualquier medio a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato;
- II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato;
- III.- A través de sus subordinados proporcione apoyo a un partido político o candidato usando el tiempo correspondiente a sus labores, o
- IV.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado. En la comisión de este delito no habrá derecho a gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

ARTICULO 368.- Se impondrá multa equivalente al importe de veinte a cien días de salario mínimo vigente en la Entidad o prisión de uno a seis años, o ambas sanciones a juicio del Juez, a quien:

- I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores para obtener el documento que acredite la ciudadanía, y
- II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de la credencial con fotografía para votar, que en los términos de la Ley de la materia, expida el Registro Estatal de Electores.

La pena a que se refiere este Artículo se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Estatal de Electores.

## **T R A N S I T O R I O S :**

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Desde esa misma fecha queda abrogado el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1980.

ARTICULO TERCERO.- Para los hechos ejecutados antes de que entre en vigor este Código, se continuará aplicando el anterior, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable en los términos de los Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del nuevo Código.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Código.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Baja California Sur, a 14 de Diciembre de 1990.

**DIP. PROFR. IGNACIO INZUNZA GUERRERO.  
PRESIDENTE.**

**DIP. C.P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS  
SECRETARIO.**

### **TRANSITORIOS:**

#### **DECRETO No. 1002**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Baja California Sur, Septiembre 02 de 1994.

**DIP. JUAN ANTONIO CESEÑA URIAS.  
PRESIDENTE.**

**DIP. PROFR. MARIO CORTES VERDUGO  
SECRETARIO.**

### **TRANSITORIOS DECRETO 1040**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,  
A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO**

**DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS.  
PRESIDENTE.**

**DIP. PROFR. CIRILO VERDUZCO CASTRO.  
SECRETARIO.**

**TRANSITORIO:**

**DECRETO No. 1152**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.-** La Paz, Baja California Sur a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.

**DIP. DR. RAMIRO FEERMAN DAVIS  
PRESIDENTE.**

**DIP. JORGE ALBERTO CACHU RUIZ  
SECRETARIO.**

**TRANSITORIO DECRETO 1164**

**PRIMERO:-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO:** Los bienes muebles e inmuebles destinados al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, quedarán destinados al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento.

**TERCERO:** Para ajustar el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal del año de 1998 del Instituto Estatal Electoral a los nuevos montos de financiamiento público a los partidos políticos, el Presidente del Consejo General turnará la solicitud de ampliación correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para que éste la presente ante el Congreso del Estado.

**CUARTO:** Dentro del articulado de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por Comisión Estatal Electoral y Tribunal de lo Contencioso Electoral se entenderá Instituto Estatal Electoral y Tribunal Estatal Electoral, respectivamente.

**QUINTO:** Para el proceso electoral ordinario 1998-1999, los Consejeros Electorales que actualmente integran la Comisión Estatal Electoral así como los Magistrados que actualmente integran el Tribunal Estatal Electoral, podrán ser propuestos y electos para ocupar esos cargos en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en el mencionado Tribunal,

respectivamente, de conformidad a lo dispuesto por el presente Decreto.

**SEXTO:** El Convenio que se haya celebrado con el Organismo Electoral Federal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para la utilización del catálogo general de electores, padrón electoral, listado nominal y credencial con fotografía para votar, así como los demás datos, seccionamientos y todos los elementos necesarios para el desarrollo de los procesos electorales del Estado, tendrá plena validez, hasta en tanto no se otorgue otro convenio con el mismo objeto.

**SEPTIMO:** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.-** La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y ocho.

**DIP. LIC. CESAR DE JESUS ORTEGA SALGADO.**  
**PRESIDENTE.**

**DIP. JESUS REDONA MURILLO.**  
**SECRETARIO.**

#### **TRANSITORIO DECRETO 1258.**

**UNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

**DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ.**  
**PRESIDENTE.**

**DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ.**  
**SECRETARIO.**

#### **TRANSITORIOS DECRETO 1271.**

**ARTICULO PRIMERO:-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, a excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO SEGUNDO:-** Las adiciones a los artículos 317 fracción V y 341 fracción VII del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, entrarán en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que en ese lapso de tiempo se informe ampliamente al personal de los servicios de emergencia, a los auxiliares indirectos del Ministerio Público y a los medios de comunicación sobre el contenido de los mismos.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO;** En La Paz, Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil.

**IP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS.  
PRESIDENTA.**

**DIP. ARQ. DANIEL CARRILLO MAYA.  
SECRETARIO.**

#### **TRANSITORIOS 1281**

**ARTICULO UNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTISIETE DIAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.**

**DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA  
PRESIDENTE**

**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO  
SECRETARIA.**

#### **TRANSITORIO DECRETO 1357**

**UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.,

**SALÓN DE SESIONES DE PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los 25 días del mes de Febrero del año dos mil dos.**

**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO  
PRESIDENTA**

**DIP. ALEJANDRO FELIX COA MIRANDA.  
SECRETARIO.**

#### **TRANSITORIO DECRETO 1370**

**ARTICULO UNICO:-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, Baja California Sur, a los catorce días el mes de junio de dos mil dos.**

**DIP. LIC. ALBERTO CESEÑA COSIO  
PRESIDENTE.**

**DIP. PROFR. LUIS ZUÑIGA ESPINOZA  
SECRETARIO.**

